



Ayuntamiento de València  
Sr. Alcalde-Presidente  
Pl. de l'Ajuntament, 1  
València - 46002

=====  
Ref. queja núm. 2001507  
=====

**Servicio: Transparencia y Gobierno Abierto**  
**S. Ref.: Expediente 911/2020/489**

**Asunto: Falta de respuesta al escrito presentado con fecha 14/11/2019 sobre el derrumbe de una de las alquerías de titularidad privada pertenecientes al conjunto rural de la Alquería del Moro (BIC)**

Estimado Sr. Alcalde:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

### **1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.**

Con fecha 4/6/2020, (...) **asociación Círculo por la Defensa y Difusión del Patrimonio Cultural (...)**, ha presentado una queja que ha quedado registrada con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifiesta los siguientes hechos y efectúa estas consideraciones:

“(…) Que el pasado 14 de noviembre de 2019, HACE CUATRO MESES (sin contar la suspensión de términos y plazos administrativos tras el estado de alarma por la crisis sanitaria del pasado 14 de marzo), presentamos un escrito dirigido al Ayuntamiento de Valencia (nº Registro: I-00118-2019-074239) y que versaba sobre el derrumbe, el día 8 de agosto del 2018, de una de las alquerías de titularidad privada pertenecientes al conjunto rural de la Alquería del Moro (BIC), recayente una de sus fachadas al Carrer Emili Camps i Gallego (...)

como viene siendo habitual en las diferentes áreas, servicios y concejalías de urbanismo, cultura y otras con competencias en la materia, del Ayuntamiento de Valencia, a pesar de haber transcurrido más de los 3 meses reglamentarios para obtener respuesta, NO NOS HA NOTIFICADO LA CORRECTA RECEPCIÓN DE NUESTRO ESCRITO (CON LA CONSIGUIENTE ASIGNACIÓN DE UN NÚMERO PARA NUESTRO EXPTE.), y tampoco NOS HA RESPONDIDO AL CONTENIDO Y A LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN EL MISMO. VUELVEN A APLICARNOS DE NUEVO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO (...).”

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\***Fecha de registro:** 16/09/2020 **Página:** 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54  
www.elsindic.com Correo electrónico: [consultas\\_sindic@gva.es](mailto:consultas_sindic@gva.es)

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, ha sido admitida, dando traslado de la misma a usted de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con fecha 9/6/2020, solicitamos al Ayuntamiento de València un informe sobre los motivos que han impedido acusar recibo y contestar a la solicitud presentada por el autor de la queja, y copia de la resolución motivada dictada.

En contestación a nuestro requerimiento de informe, el citado Ayuntamiento nos remite un escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 3/8/2020, en el que, entre otras cuestiones, nos indica lo siguiente:

“(…) Que a raíz de la entrada en el Servicio de Disciplina Urbanística de dicho escrito, con número de registro I-00118-2019-0074239, de 14/11/19, se dio traslado del mismo a la Asesoría Jurídica municipal, en cuanto servicio municipal competente para llevar a cabo lo pretendido por el reclamante ante la jurisdicción penal, emitiéndose Nota Interior del Letrado asesor correspondiente en fecha 12/12/19, con nº de registro 2019064922, en el que se hacía constar expresamente que (…) entre las funciones asignadas a la Asesoría Jurídica Municipal (…) no se encuentra la valoración de las solicitudes de los ciudadanos de presentar denuncias por hechos que puedan resultar constitutivos de delito (…) el ciudadano que presenta la solicitud, puede acudir directamente ante los funcionarios públicos y las autoridades que tienen la obligación legal de perseguir los delitos si tiene conocimiento de la comisión de un delito. De hecho, el mandato del artículo 259 LECrim que menciona en su escrito, está dirigido a cualquier ciudadano que presencié la comisión delictiva, responsabilidad que en este caso recae en él, si ha estado presente en la comisión de los hechos que relata en su escrito (…)”.

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja, mediante escrito presentado con fecha 15/8/2020, efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

(…) EL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA TIENE EL DEBER Y LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESPONDER POR ESCRITO EN TIEMPO Y FORMA TODAS Y CADA UNA LAS PETICIONES/DENUNCIAS/QUEJAS PRESENTADAS POR LAS ASOCIACIONES/ENTIDADES/PARTICULARES QUE USAN LA VÍA ADMINISTRATIVA PARA TALES EFECTOS. EN NINGÚN CASO PUEDE HACERSE USO Y ABUSO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO

(...) entendemos que el Ayuntamiento de Valencia (Servicio de Disciplina Urbanística o quien corresponda), NO HA DENUNCIADO Y PERSEGUIDO PENALMENTE ESTOS HECHOS, CUESTIÓN QUE NOS PARECE MUY GRAVE (...) El Ayuntamiento de Valencia y la Concejalía de Urbanismo (Servicio de Disciplina Urbanística, etc.) son plenamente conocedores y conscientes del pésimo estado de conservación y deterioro de todo el conjunto rural conocido como la Alquería del Moro (BIC) desde febrero de 2013, a través de nuestras denuncias y los expedientes de queja, promovidos por nuestra asociación, nº1317992, nº1400126, nº1410487, nº1511928 y nº1716336, contando con cuatro recomendaciones del Síndic de Greuges aceptadas pero incumplidas. Especialmente las propiedades que son de titularidad privada (...) NOSOTROS NO ESTÁBAMOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS cuando se produjo el derrumbe el día 8 de agosto del 2018, de una de las alquerías de titularidad privada pertenecientes al conjunto rural de la Alquería del Moro (BIC), recayente una de sus fachadas al Carrer Emili Camps i Gallego, PERO EL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA SI ESTABA ALLÍ, PUESTO QUE YA HABÍAN EMPEZADO LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN DE LA CASA DEL SENYOR, ÚNICO BIEN DE TITULARIDAD MUNICIPAL PERTENECIENTE AL CONJUNTO RURAL DE LA ALQUERÍA DEL MORO (BIC). POR ENDE, HABÍA RESPONSABLES DE NUESTRO CONSISTORIO EN LAS OBRAS CUANDO SE PRODUJO EL DERRUMBE (...)"

## **2.- Consideraciones a la Administración**

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas –anterior artículo 42.1 de la Ley 30/1992-, establece que:

“la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.

Por su parte, el artículo 5.3 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Valenciana dispone lo siguiente:

“Todas las personas físicas y jurídicas están legitimadas para exigir el cumplimiento de esta Ley ante las administraciones públicas de la Comunidad Valenciana. La legitimación para el ejercicio de acciones ante los tribunales de justicia se regirá por la legislación del Estado”.

Y desde la perspectiva de la legislación sobre transparencia, el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

La citada Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, ha determinado los ejes sobre los que bascula una “nueva política”: los de la transparencia informativa y la participación proactiva de la ciudadanía en los procesos de toma de decisión sobre políticas públicas.

En la Exposición de Motivos queda muy clara la voluntad del legislador valenciano reflejada en las siguientes expresiones:

“(…) la sociedad como coproductora de conocimiento y de políticas públicas  
(…) la ciudadanía como sujeto de la acción pública, y no sólo el Gobierno y sus administraciones (…)”.

Por otra parte, el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por las personas de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\*

**Fecha de registro:** 16/09/2020

**Página:** 4

Por último, resta señalar que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de todos los ciudadanos a que las Administraciones Públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable.

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

### **Al Ayuntamiento de València**

- 1. RECOMENDAMOS** que, en contestación al escrito presentado con fecha 14/11/2019, se dicte y notifique al autor de la queja la resolución motivada sobre todas las cuestiones planteadas en el mismo en relación con el derrumbe de una de las alquerías de titularidad privada pertenecientes al conjunto rural de la Alquería del Moro, bien declarado de interés cultural.
  
- 2. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar, en tiempo y forma, a los escritos presentados por el autor de la queja, evitando aplicar sistemáticamente al silencio administrativo.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo su colaboración, le saluda atentamente.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana